



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: expediente número 2360-0099816/2024, caratulado "DANONE ARGENTINA S.A"

LA PLATA, en la fecha del registro.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0099816 año 2024, caratulado "**DANONE ARGENTINA S.A**".

Y RESULTANDO: Que llegan a esta instancia las presentes actuaciones con el recurso de apelación interpuesto a fojas 35/44 por el Dr. Gustavo Grinberg como apoderado de la firma del epígrafe y en carácter de gestor procesal de Romina Andrea Fernández, interponiendo recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7786 dictada el 27 de agosto de 2024 por la Jefa de Departamento Fiscalización Presencial II de ARBA.

Que por el acto mencionado, obrante a fs. 30/33, se aplica a la firma Danone Argentina S.A (CUIT 30-50111624-2) una multa de pesos nueve millones seiscientos mil (\$9.600.000), por haberse constatado el transporte de bienes en territorio de la Provincia de Buenos Aires, sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, infringiendo lo establecido por el art. 41 del Código Fiscal, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, y sancionado por el art. 82 del mismo Código.

Que a fs. 71 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal) y a fs. 73 se deja constancia de la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 2da. Nominación, por lo que conocerá en la misma la Sala I.

Se procede a dar traslado del recurso de apelación interpuesto a la Representación Fiscal, para que conteste agravios, acompañe y/u ofrezca prueba y en su caso oponga excepciones

(art. 122 del Código Fiscal), luciendo su responde al orden 28 del expediente electrónico ex. 2024-34512583-GDEBA-TFA

En el orden, a fs. 84 se notifica la integración de la Sala y en atención al estado de las actuaciones, se a llamar "Autos para Sentencia"(artículos 126 y 127 del Código Fiscal), quedando notificadas las partes según constancias obrantes a fs. 85/86.

Y CONSIDERANDO: I. El apelante expone luego de reseñar los antecedentes, los siguientes agravios:

- 1.-La inexistencia de la infracción ya que el traslado de la mercadería se encontraba respaldado por las facturas y remitos electrónicos de estilo, siendo la mercadería inventariada por ARBA coincidente con la expuesta en la documentación, no afectando al bien jurídico tutelado, esto es la tarea fiscalizadora de ARBA ni se apartó del marco de circuitos marginales de comercialización de bienes. Cita doctrina y jurisprudencia.
- 2.-Invoca la doctrina de la bagatela, en la proporcionalidad de las penas.
- 3.- Cita la naturaleza de las sanciones formales, en cuanto sostiene que debe ser imputada la infracción tanto objetiva como subjetivamente.
- 4.- A la responsabilidad solidaria, sostiene que su atribución no puede ser objetiva y la imposibilidad de extender la misma vulnerándose el principio de personalidad de la pena. Cita jurisprudencia y doctrina.

II. A su turno, la Representación Fiscal entiende que:

1.- Del acta de comprobación R-078 Nro. A 317000025089 y del operativo relatado por el Juez Administrativo expresa: *"Que requerida al conductor la documentación respaldatoria de la mercadería transportada, el mismo exhibe Remitos "R" N° 0800-00037057 de la firma DANONE ARGENTINA SA, CUIT N° 30-50111624-2 de fecha 10 de enero de 2024. Asimismo no exhibe ni informa Código de Operación de Traslado y consultada la wap no registra Remito Electrónico; encuadrando tal conducta en lo dispuesto por el artículo 82 del Código Fiscal T.O. 2011 y modificatorias por cuanto infringe lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal, Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias, reglamentados por la Resolución Normativa N° 31/19 y modificatorias, según surge de las constancias del Acta de Comprobación R-078 A N° 317000025089 de fecha 10 de enero de 2024, obrante a fs 4".*

De los hechos verificados y los propios dichos del apelante, se confirma que la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada, es decir el traslado de mercadería sin respaldo documental ni código de operación de traslado y registro de remito electrónico o documentación equivalente, expedidos conforme a las normas vigentes. Cita jurisprudencia.

Destaca que las actas gozan de plena fe, salvo que fueran redargüidas de falsedad, atento

su carácter de instrumento público, con lo cual todos los términos allí volcados resultan ciertos. Cita jurisprudencia.

2.-A la existencia de documentación de donde surge el traslado de la mercadería, a fin de deslindarse del incumplimiento que configura la infracción, se resalta que no le asiste razón al quejoso ya que, aunque la mercadería haya sido trasladada con remito físico, la ausencia de documentación respaldatoria del referido Código de Transporte (COT) y/o del Remito Electrónico, exigida por las normas vigentes, afecta la actividad fiscalizadora, lesionando en consecuencia - contrariamente a lo sostenido - el bien jurídico tutelado por la normativa en cuestión. En tal sentido, no puede perderse de vista que, a fin de estimar el flujo físico de bienes en tránsito dentro de sus límites territoriales, esta Agencia puede controlar y determinar con mayor eficacia el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los sujetos responsables involucrados en cada operación. Cita jurisprudencia.

Sostiene que el Juez Administrativo se ha limitado a aplicar las normas vigentes, encuadrando la conducta del sumariado como ausencia parcial de documentación respaldatoria, en el marco del art. 82 segundo párrafo del Código Fiscal -según Ley N°15.479 – Ley Impositiva para el año 2024 – tomando como base el valor de la mercadería expuesto en el Acta de comprobación –la que goza de plena fe como instrumentos público-, que no fue cuestionado en ninguna oportunidad por la firma y graduando la multa más cercana al mínimo legal de la escala allí prevista. Por ello resulta ajustado a derecho, lo que se solicita sirva confirmar ese Tribunal.

3.- Las infracciones a los deberes formales, tienen por finalidad asegurar el regular funcionamiento de la actividad administrativa, tendiente a verificar y fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones puestas a cargo de los responsables.

4.- No resulta procedente la aplicación del art. 71 del Código de rito, en tanto en el particular ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de esta Agencia, las que se han visto frustradas ante el incumplimiento sancionado, no configurándose los extremos para su aplicación.

5.- Respecto de la responsabilidad solidaria, y la aplicación de la Ley de Sociedades Comerciales, yerra el recurrente en cuanto sostiene que, por aplicación de las normas contenidas en la Ley citada, deviene improcedente la responsabilidad solidaria atribuida. No cabe duda alguna que el Juez Administrativo ha resuelto la cuestión con estricta sujeción a su norma madre, esto es el Código Fiscal y la facultad de apartamiento en la legislación local de las normas que sobre la solidaridad contiene la Ley de Sociedades Comerciales, encuentra el citado fundamento constitucional válido. Recuerda que, el legislador provincial ha tenido en mira que los representantes legales, directores o administradores de la sociedad, como ejecutores de la actividad empresarial, responden ante el incumplimiento de las obligaciones frente al Fisco del contribuyente persona jurídica, a fin de asegurar, en el caso, las facultades de verificación y control de Arba, persiguiendo por tanto fines de orden público. Cita jurisprudencia.

III. VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que, en este estadio, corresponde abordar los agravios deducidos por la apelante y la contestación efectuada por la Representación Fiscal, a fin de resolver las cuestiones sometidas a decisión. No habiéndose articulado defensas previas de nulidad ni de prescripción, corresponde expedirse sobre los agravios de fondo vinculados con la configuración de la infracción, la alegada insignificancia del incumplimiento, la naturaleza de las sanciones formales, el planteo de inconstitucionalidad y la responsabilidad solidaria atribuida a la Sra. Romina Andrea Fernández.

Sobre la configuración de la infracción. La apelante sostiene, en lo sustancial, que el traslado se encontraba amparado por la documentación comercial de estilo, que la mercadería inventariada coincidía con la documentación exhibida y que, por ello, no existió afectación real de la función fiscalizadora. La Representación Fiscal, por su parte, afirma que el incumplimiento se perfeccionó porque, aun cuando se hubiera exhibido remito físico, no se exhibió ni informó el Código de Operación de Traslado ni se registró Remito Electrónico en la consulta efectuada al momento del control.

A mi juicio, el agravio no puede prosperar. Ello así, pues el artículo 41 del Código Fiscal impone un deber formal específico: obtener el Código de Operación de Traslado o el documento equivalente que ampare el tránsito de los bienes, y exhibirlo e informarlo ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación. A su vez, el artículo 82 del mismo cuerpo legal contempla el supuesto en el que el traslado se realiza con documentación respaldatoria parcial o que no se ajusta a la forma, modo y condiciones exigidas; y la reglamentación aplicable —Resolución Normativa ARBA N° 31/19— incluye, precisamente, el transporte sin COT o Remito Electrónico, existiendo obligación de generarlos, aun cuando medie otra documentación emitida en legal forma.

Desde el plano probatorio, el hecho relevante aparece suficientemente acreditado. En el Acta de Comprobación R-078 A N° 317000025089, labrada el 10 de enero de 2024 a las 9:02 horas, en Acceso Oeste Peaje Ituzaingó, se dejó constancia de que el vehículo interceptado transportaba mercadería de propiedad de DANONE ARGENTINA S.A.; que el conductor exhibió Remito “R” N° 0800-00037057, emitido por esa firma con fecha 10 de enero de 2024; y que, sin embargo, no exhibió ni informó Código de Operación de Traslado, registrando además la consulta WAP resultado negativo respecto del Remito Electrónico. En esa misma actuación se consignó que la inspección ocular arrojó mercadería coincidente en cantidad y calidad con la documentación intervenida, por un valor de pesos cuarenta millones (\$ 40.000.000).

Justamente, esa coincidencia entre la mercadería y el remito físico no desvirtúa la infracción, sino que confirma que el caso encuadra en el régimen de documentación parcial previsto para aquellos supuestos en los que existe respaldo comercial, pero falta el instrumento fiscal específico exigido para el tránsito. En otros términos: el remito exhibido no reemplaza al COT ni al Remito Electrónico. De allí que la conclusión del acto apelado, en cuanto tuvo por configurada la

infracción del artículo 41 del Código Fiscal, resulta ajustada a derecho.

Sobre la doctrina de la bagatela y la proporcionalidad de la multa. También debe rechazarse el agravio que pretende encuadrar el caso en el artículo 71 del Código Fiscal. No advierto, en la especie, una afectación insignificante del bien jurídico protegido. La omisión constatada recayó sobre el dato y soporte informativo que la ley exige específicamente para controlar el flujo físico de mercaderías en tránsito dentro del territorio provincial. No se trató, por ende, de un error material menor ni de una inconsistencia inocua, sino de la falta de exhibición e información del instrumento que el régimen utiliza para posibilitar el control inmediato de la operación.

A ello se suma que la omisión verificada no aparece acompañada por elemento alguno que permita tenerla por excusable. La firma no produjo descargo en sede administrativa pese a haber sido debidamente notificada, ni tampoco en esta instancia aportó prueba de imposibilidad material, falla del sistema, intervención exclusiva de un tercero o cualquier otra circunstancia concreta apta para neutralizar el reproche. El agravio se apoya, exclusivamente, en que existía remito y en que la mercadería coincidía con el cargamento, circunstancias que —como ya quedó dicho— no excluyen el deber formal incumplido.

Tampoco corresponde reducir el quantum de la multa. La Autoridad de Aplicación aplicó el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, tomó como base el valor de la mercadería consignado en el acta (\$ 40.000.000) y graduó la sanción en pesos nueve millones seiscientos mil (\$ 9.600.000), esto es, un veinticuatro por ciento (24%) del valor verificado.

Sin embargo, observo que el acto apelado no individualiza concretamente cuáles de las pautas de agravación previstas en el artículo 7 del Decreto N° 326/97 justificarían apartarse del mínimo legal de la escala aplicable. En tales condiciones, corresponde hacer lugar parcialmente al agravio y reducir la multa al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería transportada, fijándola en la suma de \$ 8.000.000. Todo ello conforme lo que he votado en igual sentido, en DADONE S.A del 24 de julio de 2026, Registro 2447.

Sobre la naturaleza de la sanción formal y el elemento subjetivo. Es cierto que las sanciones tributarias tienen naturaleza punitiva, lo que impone una interpretación estricta del tipo y excluye cualquier forma de responsabilidad automática. Pero de esa premisa no se sigue, sin más, la improcedencia de la sanción cuando el incumplimiento del deber formal se encuentra acreditado y el obligado no demuestra una causal concreta de exclusión del reproche. En autos, la apelante no negó la propiedad de la mercadería, ni el traslado, ni la emisión del remito acompañado; lo que pretende es que la sola existencia de esa documentación comercial torne irrelevante la falta de COT. Esa defensa puede expresar una discrepancia con el diseño legal del régimen, pero no destruye la imputación derivada del incumplimiento verificado.

Dicho de otro modo, la cuestión no pasa aquí por negar la naturaleza sancionatoria del instituto, sino por verificar si existe en el caso un deber legal preciso, una omisión comprobada y

alguna explicación sería que torne no reprochable la conducta. Los dos primeros extremos se encuentran acreditados; el tercero no fue demostrado. Por tal razón, el agravio tampoco puede ser atendido.

Sobre el planteo de inconstitucionalidad. La apelante cuestiona la validez constitucional de la reglamentación aplicada y de la escala sancionatoria utilizada en autos. Sin embargo, el artículo 12 del Código Fiscal dispone que los órganos administrativos no son competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias. Este órgano, a mi juicio no puede manifestarse en cuanto a este planteo, por imposibilidad legal.—

“Sobre la responsabilidad solidaria atribuida a la Sra. Romina Andrea Fernández, observo que el Dr. Gustavo Grimberg se presenta como gestor procesal en los términos del art. 48 del C.P.C.C.B.A sin qué en el plazo de ley, la misma se haya presentado a ratificar lo actuado por el letrado, por lo que es procedente declarar la nulidad de lo actuado en esta instancia en su nombre”

“El artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires —de aplicación supletoria al presente, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 4° del Código Fiscal— textualmente dice: “En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados o no se ratificase la gestión dentro del plazo de sesenta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados”. A su vez, la Suprema Corte de Justicia bonaerense ha dicho que “...para el supuesto de falta de acreditación del poder o ausencia de ratificación, es precisamente el cumplimiento del plazo el que acarrea la sanción de ineficacia. Ineficacia que se opera automáticamente, lo que descarta la posibilidad de que desaparezca por el consentimiento expreso o tácito de la otra parte...” (Ac. 32684, 07/10/86 AyS 1986-111-407).

De este modo, deviene abstracto el tratamiento de los agravios impetrados respecto de la responsabilidad solidaria.”

POR ELLO, VOTO:1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Grinberg, en representación de DANONE ARGENTINA S.A. y como gestor procesal de Romina Andrea Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7786, dictada el 27 de agosto de 2024 por la Jefa del Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir el monto de la multa al 20% de la escala legal, asciendo la misma a \$ 8.000.000 3°) Declarar la nulidad de lo actuado por Dr. Gustavo Grinberg invocando la calidad de gestor procesal en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en relación a la Sra. Romina Andrea Fernández, a quien se la tiene por no presentada 3°) Confirmar en todo lo demás, el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los

fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Gustavo Grinberg, en representación de DANONE ARGENTINA S.A. y como gestor procesal de Romina Andrea Fernández, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 7786, dictada el 27 de agosto de 2024 por la Jefa del Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2°) Reducir el monto de la multa al 20% de la escala legal, asciendo la misma a \$ 8.000.000 3°) Declarar la nulidad de lo actuado por Dr. Gustavo Grinberg invocando la calidad de gestor procesal en los términos del artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires en relación a la Sra. Romina Andrea Fernández, a quien se la tiene por no presentada 3°) Confirmar en todo lo demás, el acto apelado. Regístrese, notifíquese y devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente número 2360-0099816/2024 caratulado "DANONE ARGENTINA S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-31765701-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2774.---